SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero y al Dr. Alexis Simeón Dicló Garabito; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00608, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la Sentencia Civil núm. 037-2021-SSEN-01327, de fecha 6 de diciembre de 2021, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01143, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como partes recurridas PER1 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, fundamentada en que recibieron múltiples lesiones y quemaduras por electricidad, al quedar energizada la verja de su vivienda debido al tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01327, de fecha 6 de diciembre de 2021, condenando a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, más 1% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal y ausencia en la motivación; **segundo:** indemnización desproporcionada y desbordante, exageración de la culpa imputada; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado basándose en una prueba depositada, ignorando los medios de defensa planteados por la recurrente, procediendo a condenarla sin comprobar sobre quién recaía la responsabilidad y sin verificar las causas que dieron origen al siniestro; **b)** que la corte *a qua* emitió su decisión carente de base legal y no ponderó sus argumentos del recurso de apelación, referentes a la inexistencia de la responsabilidad civil derivada de la cosa inanimada, decidiendo el asunto sin analizar los agravios expuestos y asumiendo como propios los motivos dados por el tribunal de primer grado, cuyo tribunal tampoco examinó sus argumentos.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de pruebas aportados por las partes para fundamentar su decisión, lo cual se verifica en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, que contiene las motivaciones y la base legal en la cual la corte *a qua* basó sus argumentos, apegada al debido proceso y a la normativa sobre la materia; **b)** que la alzada actuó apegada a las normativas procesales y falló en base a las pruebas presentadas, que demuestran los hechos, sus autores, causas y consecuencias, comprobándose que no existe desnaturalización, en tanto la recurrente no depositó prueba para rebatir los hechos presentados ni demostró la participación de un tercero, la falta de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios objetos de examen.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[1], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3].

7) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo retuvo de la documentación aportada los siguientes eventos procesales:

"(…) 10.- La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) aduce en sustento de su recurso, que en el caso de la especie no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni un comportamiento anormal, ya que las redes eléctricas estaban siendo manipuladas por unos supuestos trabajadores, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre. 11. Del análisis y ponderación de todos los elementos de pruebas que componen la glosa

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.
[2] SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019, 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.
[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 58, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procesal, en especial las declaraciones del testigo, que se encuentran transcrita en la decisión apelada, y reiteradas en el considerando 8, letra h, de esta decisión, y que nos parecen creíbles y coherentes, y de las certificaciones, así como de la solicitud de reparación de redes eléctricas, recibidas por Edesur Dominicana, S.A., en fecha primero (01) de febrero de 2018, se puede verificar que ciertamente empleados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) se encontraban realizando trabajos, sin embargo, de esos mismos medios probatorios queda como un hecho probado el comportamiento anormal de la cosa, toda vez, que el tendido eléctrico caía con regularidad y el día que se realizaba la reparación ocurrió una explosión cayendo el tendido eléctrico encima de la verja de la casa de las víctimas, quienes resultaron con lesiones en sus extremidades por la electricidad; lo anterior quedo corroborado con las certificaciones emitidas por el alcalde pedáneo de Cabirmal, municipio de Galván, provincia Bahoruco Juan Novas Sepúlveda y la Junta de Vecinos Jacinta González. 12. Ha quedado comprobado, tal como lo estableció el juez *a quo,* que la causa eficiente del daño que se reclama su reparación ha sido la participación activa de la cosa inanimada-fluido eléctrico- cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, ya que los señores PER1 y PER2 recibieron múltiples lesiones y quemaduras en sus cuerpos por la electricidad, las cuales se produjeron al hacer contacto con la verja de la galería de su casa que se encontraba energizado por un tendido eléctrico que cayó al momento de que empleados de Edesur realizaban trabajos. 13. Que si el recurrente entendía que en el caso de la especie no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa, ni comportamiento anormal de la misma, estaba en todo su derecho de aportar prueba que sustenten su alegato, lo cual no hizo, en ese sentido, el recurrente no demostró ante el tribunal de primer grado ni ante esta Sala de la Corte, ninguna de las eximentes legalmente admitidas en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto de principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil."

8) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditado, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximente que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

9) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar la situación derivada del informativo testimonial celebrado y las diversas certificaciones que le fueron aportadas, tales como, certificación emitida por la Junta de Vecinos Jacinta González, certificación del alcalde Pedáneo de Cabirmal, Juan Novas Sepúlveda, del municipio de Galván, provincia de Bahoruco, certificación de la Superintendencia de Electricidad, y los certificados médicos; documentos de los cuales retuvo la ocurrencia de los hechos basados en que los demandantes primigenios hoy recurridos recibieron múltiples lesiones y quemaduras en

[4] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.
[5] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sus cuerpos por la electricidad, producida al hacer contacto con la verja de la galería de su vivienda que se encontraba energizada por un tendido eléctrico que cayó al momento que empleados de Edesur realizaban trabajos.

10) Asimismo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se evidencia de la decisión criticada que la corte *a qua* dio respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, estableciendo que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, esto es, el fluido eléctrico, y reteniendo de la ponderación del informativo testimonial y de la solicitud de reparaciones, que ciertamente empleados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se encontraban realizando trabajos, sin embargo, de esos mismos medios probatorios quedó como un hecho probado el comportamiento anormal de la cosa, en virtud de que el tendido eléctrico caía con regularidad, según constató de los múltiples requerimientos que fueron realizados por la junta de vecinos de la localidad en la que ocurrió el siniestro, y que el día que se realizaba la reparación ocurrió una explosión, cayendo el tendido eléctrico encima de la verja de la casa de las víctimas, quienes resultaron con lesiones en sus extremidades por la electricidad, lo cual quedó corroborado con las certificaciones emitidas por el alcalde pedáneo de Cabirmal, municipio de Galván, provincia Bahoruco Juan Novas Sepúlveda y la Junta de Vecinos Jacinta González, así como de las declaraciones del testigo que depuso ante los jueces del fondo.

11) Conforme lo anterior, la corte *a qua* comprobó lo establecido por el tribunal de primer grado en el sentido de que la causa del daño fue la participación activa de la cosa

inanimada -fluido eléctrico- cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada.

12) En ese sentido, como bien expuso la corte *a qua,* correspondía a la recurrente probar sus alegatos de que el presente caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa, ni comportamiento anormal de la misma, lo cual no hizo, ni tampoco probó ninguna de las eximentes admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo que debió hacer en virtud de lo establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación –al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca-, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones.

13) En efecto, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, emitiendo motivos que justifican su dispositivo, sin incurrir en la alegada violación a la ley ni en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios examinados.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que: **a)** la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que impuso una condena excesiva,

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en ausencia total de los elementos de pruebas que sustenten el daño causado y sin que existiera prueba que acreditaran a cuánto ascienden los daños materiales, lo cual la alzada debió liquidar por estado en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que la corte al confirmar la condena de RD$2,000,000.00 más el 1% de interés, violó el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sin ponderar esa indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la cual resulta excesiva y violatoria.

15) La parte recurrida sostiene, que según los certificados médicos los actuales recurridos sufrieron lesiones permanentes y amputaciones a causa de la negligencia y falta de observancia de la recurrente, más la aflicción, impotencia, pena y otros pesares ocasionados al no poder trabajar ni valerse por sí mismos, teniendo que ser asistidos en sus necesidades elementales.

16) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[6].

17) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación[7]. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

18) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para fijar la indemnización a favor de los actuales recurridos expuso como motivos los siguientes:

"14. En este tenor, la juez de primer grado reconoció a favor de los señores PER1 y PER2 las sumas de RD$1,000,000.00 para cada uno, por concepto de daños y perjuicios, más 1% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. 15. Este plenario estima que los montos otorgados por

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el tribunal de primer grado resulta proporcional, en relación al perjuicio sufrido y demostrado por los demandantes y hoy recurridos a raíz de la participación anómala de la cosa inerte propiedad de Edesur, puesto que, de acuerdo con los certificados médicos legales, antes descritos, el señor PER1 sufrió quemaduras eléctricas de 3er grado en pierna izquierda y amputación parcial de primer, segundo y tercer grado del pie izquierdo, curable de 5 a 6 meses, salvo complicaciones; situación que lo mantendrá con secuelas posteriores al siniestro generando un daño estético, además de las afectaciones a su vida social y laboral, ya que se vio impedido de trabajar e insertarse en sus actividades cotidianas, esto aunado al dolor y el sufrimiento que genera el proceso de recuperación; igualmente, la señora PER2 resultó con quemaduras corporales por electricidad de 3er grado profundo en miembro inferior izquierdo parte posterior, con pérdida del tejido. Quemadura de 3er grado profunda en parte frontal de pierna izquierda con pérdida de tejido, lesiones que la imposibilitaron de realizar sus actividades cotidianas, evidenciándose una lesión permanente. (…)".

19) En ocasión de la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, motivando de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, indicando en sus motivos, que los montos fijados por el tribunal de primer grado resultan proporcionales a los perjuicios sufridos, en el entendido de que, conforme con los certificados médicos legales, el señor PER1 sufrió quemaduras eléctricas de 3er grado en pierna izquierda y amputación de dedos parcial de primer, segundo y tercer grado del pie izquierdo, curable de 5 a 6 meses, lo cual lo mantendrá con secuelas posteriores, generándoles afectaciones a su vida social y laboral, además de verse impedido de trabajar e insertarse en sus actividades cotidianas, incluyendo al dolor y el sufrimiento que genera el proceso de recuperación.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En cuanto a la señora PER2 la corte *a qua* constató que esta resultó con quemaduras corporales por electricidad de 3er grado profundo en miembro inferior izquierdo parte posterior, con pérdida del tejido, así como quemadura de 3er grado profunda en parte frontal de pierna izquierda con pérdida de tejido, lesiones que la imposibilitaron de realizar sus actividades cotidianas, evidenciándose una lesión permanente.

21) En virtud de lo expuesto, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para conformar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios experimentados por los actuales recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a estas por las quemaduras y lesiones físicas, acreditadas en los correspondientes certificados médicos, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

22) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00608, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-23-2256
Exp. núm. 037-2018-ECIV-01143
Partes: Edesur Dominicana, S. A., vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9a928c4e-da24-4b9a-8c5e-7efef56f2e2d